

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Palmira V., 05-abril-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el señor CARLOS VALENCIA informó que la entidad continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvase proveer.

**ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Escribiente

**Proceso:** Incidente de Desacato – Tutela  
**Accionante:** CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR, CC. No. 16.260.674  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
**Radicación:** 76-520-31-03-002- 2022-00018 -00  
**Asunto:** Decide incidente

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se procede a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.260.674** de Palmira, (V.), obrando mediante apoderada judicial **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** como DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL, la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES, y el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** obrando en calidad de Superior Inmediato PRESIDENTE.

#### **LOS HECHOS**

La apoderada del señor Valencia Escobar, interpuso una acción de tutela contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por no habersele contestado de fondo el derecho de petición elevado, tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **sentencia de tutela No. 12 del 23 de febrero de 2022.**

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 2022-00018-00  
Decide incidente

Que en dicho fallo se ordenó a la AFP COLPENSIONES que **resolviera de fondo la solicitud de “corregir los ciclos 2018-11 a 2020-09 puesto que el cotizante no fue INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sino el actor CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR”, elevada el 27 de diciembre de 2021**. Empero, manifiesta el accionante que, no le han dado cumplimiento a lo ordenado, estando pendiente que se corrija debidamente su HL.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>1</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro de la **sentencia de tutela No. 12 del 23 de febrero de 2022** proferida por este despacho, es que mediante auto del 17 de marzo 2022 se dispuso **modular y requerir** por 48 horas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada por el Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** como DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL, la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES, y el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** obrando en calidad de Superior Inmediato PRESIDENTE para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor del señor Valencia Escobar, notificándolos debidamente.

La entidad indicó que dio cumplimiento parcial y, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de **COLPENSIONES**, con auto del 23 de marzo de 2022, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la AFP.

La entidad COLPENSIONES allegó respuesta diciendo que dando alcance al oficio de respuesta de fecha marzo 7 de 2022, mediante radicado BZ-2022\_2974365, se informó del estado en el que se encuentran los ciclos solicitados, conforme información trasladada por la AFP Protección y de acuerdo con las gestiones realizadas por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, y que están a la espera de que se realice el traslado de información, por lo que, se abrió a **pruebas** con auto del 29 de marzo de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la AFP accionada por haber incurrido en desacato a la **sentencia de tutela No. 12 del 23 de febrero de 2022**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el Decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios encargados de tal función en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>2</sup> en cuanto señala que no es procedente la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el*

---

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

J. 2 C. C. Palmira  
 Rad. 2022-00018-00  
 Decide incidente

*efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)*

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

*"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”*

Con base en el anterior fundamento, y en aras a sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante la **sentencia de tutela No. 12 del 23 de febrero de 2022** a favor del señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.260.674** de Palmira, tutelándole el derecho de petición, sin que obre prueba de haberse dado cumplimiento pese a las comunicaciones libradas.

Amparo que tiene su razón de ser en cuanto dicho señor presentó derecho de petición ante la entidad, el día **27 de diciembre de 2021**, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo tal solicitud. Circunstancias por las que está pendiente **“corregir los ciclos 2018-11 a 2020-09 puesto que el cotizante no fue INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sino el actor CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR”**.

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 2022-00018-00  
Decide incidente

Sirvan las anotaciones previas para asumir la necesidad actual y oportuna del señor Valencia Escobar en recibir una respuesta de fondo a su solicitud, no obstante, el accionante está manifestando que ello no se ha cumplido en debida forma toda vez que no se ha corregido su historia laboral, desconociendo que en el presente trámite se ordenó resolver la solicitud.

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** accionada ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección del accionante.

Ante dicha averiguación el despacho estima procedente sancionar a los implicados en orden a corregir la situación, lo cual nos lleva al tema de la dosificación de aquellas. Así en lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38.004 fijada por la DIAN a partir del 1 de enero de 2022.

De modo que, si la sanción de arresto es de 5 días, y el valor del día de trabajo conforme al salario mínimo vigente para 2022, es de \$33.333,33; al multiplicar dichos datos nos arroja la suma de \$166.666,65, dividido entre 38.004 (valor de la UVT) nos da 4.385 UVT, por lo cual la multa a imponer será por un valor equivalente a 4.385 UVT conforme lo tuvo previsto el Superior Jerárquico<sup>3</sup> en asunto similar.

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Consulta sanción por desacato de fecha 15-jul.-2021 radicado No. 76-520-31-03-002-2021-00022-01 MP. Maria Patricia Balanta Medina. Tribunal Superior de Buga

**PRIMERO: SANCIONAR con CINCO (5) días de arresto** al Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL, a la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES, y al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Superior Inmediato PRESIDENTE de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** quienes desacataron la orden impartida por este despacho en la **sentencia de tutela No. 12 del 23 de febrero de 2022** dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.260.674** de Palmira, obrando mediante apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se librá el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: SANCIONAR con valor equivalente a 4.385 Unidad de Valor Tributario -UVT-, CADA UNO,** al Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL, a la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES, y al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Superior Inmediato PRESIDENTE de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONSÚLTESE** inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d796616a05db24f7ce1064fc565eb9d5d8855401e6867c881dfc6ba65ce20**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**